



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 No. 14-100 ESQ.  
TEL. 5600410

Correo electrónico: [J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: ACCION DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA.  
ACCIONANTE: LUIS CARLOS MARTINEZ agente oficioso de YOLANDA CHINCHILLA.  
ACIONADO: ASMET SALUD EPS Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.  
RADICADO: 20001 40 03 004 2019 00701 01.  
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA.  
FECHA: FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTE (2020).

#### EL ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a dictar sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela promovida por LUIS CARLOS MARTINEZ agente oficioso de YOLANDA CHINCHILLA contra ASMET SALUD EPS y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

#### LA SÍNTESIS FÁCTICA:

Manifiesta el accionante en calidad de agente oficioso, que la señora YOLANDA CHINCHILLA, está en deplorable estado de salud, es desplazada por la violencia, y está en pobreza absoluta.

Que presenta dos complicaciones en su salud, la primera tiene que ver con una afección en su ojo derecho por un material extraño, que accidentalmente se le introdujo en él, por lo que le realizaron una intervención quirúrgica en la Sociedad Regional de Cirugía Ocular S.A.S.

Que le ordenaron sus médicos tratantes cita para la primera semana de febrero de 2020, para una segunda intervención quirúrgica en el mismo ojo. Así mismo le prescribieron el tratamiento consistente en los medicamentos; Oladina PF Gotas No 1, Humylub PF Ofteno No 1, Flumetol NF Ofteno No 1, Acrylarm Gel No 1, los cuales la EPS-S accionada no suministra, (no pos).

La segunda complicación es una Hernia Inguinal Bilateral, y según parte médico del 11 de diciembre del 2019, por su inminente riesgo era necesario intervenirla quirúrgicamente y la EPS solo autorizo la práctica de una radiología de tórax y un electrocardiograma, además indican que solo autorizan una cita de primera vez con anestesiología en la IPS clínica de Valledupar, para el día 13 de diciembre de 2019.

### FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Civil Municipal Valledupar-Cesar mediante fallo de fecha 20 de Enero de 2020, Concedió el amparo a los derechos de salud de la señora YOLANDA CHINCHILLA.

### IMPUGNACIÓN DEL ACCIONANTE.

LUIS CARLOS DAZA MARTINEZ, en calidad de agente oficioso de la señora YOLANDA CHINCHILLA, presenta impugnación a fallo 20 de enero de 2020, a fin de que el mismo sea modificado y adicionado, con la incorporación total y procedente pedido por la accionante, que la EPS sea condenada a garantizarle a la paciente agenciada la autorización y entrega inmediata de los medicamentos: OLADINA PF GOTAS #1, HUMYLUB PF OFTENOS #1, FLUMETOL NF OFTENOS #1, ACRYLARM GEL #1 y su acceso al tratamiento médico integral y de forma ininterrumpida que demanda las dos enfermedades que la agobia, hasta su recuperación total, los cuales hasta el momento han sido negados por la EPS- S accionada.

Que la EPS demandada sea condenada a garantizarle a la paciente el medio económico necesario para transporte interdepartamental de ida a la ciudad donde sea trasladada a recibir el tratamiento necesario para sus dos afecciones y de regreso a su lugar de residencia; transporte interno y hotel.

### LA FUNDAMENTACION JURIDICA PARA RESOLVER.

LA COMPETENCIA. Este Despacho es competente para resolver la controversia puesta a consideración, por ser la superior jerárquica del despacho que conoció en primera instancia (art. 32 del decreto 2591 de 1991).

EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. ¿Es procedente confirmar o revocar según la impugnación presentada por la entidad accionada la sentencia del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar-Cesar, que Concedió el amparo solicitado?

### LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA

LA LEGITIMACION EN LA CAUSA. Se cumple por activa dado que la actora es el agente oficioso de YOLANDA CHINCHILLA afiliada directa la Entidad Prestadora de Salud. Por pasiva ASMET SALUD EPS por ser la entidad de seguridad social en salud donde está afiliada la accionante y que presume vulnera o amenaza los derechos fundamentales invocados.

- LAS SUB-REGLAS DE ANÁLISIS EN LA PROCEDIBILIDAD FRENTE A DECISIONES JUDICIALES.

La Acción de Tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1.991 y desarrollada por el

*del acompañante ha sido definida en los siguientes términos, "(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado." (el subrayado es nuestro)... Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado. También, como se indicó, tiene derecho a que se costee el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud.*

#### ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

En el caso en estudio tenemos que la accionante interpuso acción de tutela contra ASMET SALUD EPS, por considerar que le vulneraron los derechos fundamentales de la señora YOLANDA CHINCHILLA, al omitir la entrega de los medicamentos denominados OLADINA PF GOTAS #1, HUMYLUB PF OFTENO #1, FLUMETOL NF OFTENO#1, ACRYLARM GEL #1, ordenado por el médico tratante y la entrega de los gastos de transporte para trasladarse a otra ciudad, donde sea remitida para recibir tratamiento para sus patologías.

Por su parte la entidad accionada, manifiesta que no existe vulneración de los derechos fundamentales aducidos por la accionante, toda vez que procedió a realizar la autorización de los servicios médicos requeridos por la usuaria.

Examinado el expediente, el despacho encuentra que obran en este:

- Epicrisis (folio 5)
- Hoja de evolución (folio 6)
- Recetario médico (7)
- Solicitud de autorización de servicios (folio 12)
- Prescripción médica (folio 14)

Si bien es cierto, fue autorizada fórmula médica por el médico adscrito a la red de ASMET SALUD E.P.S, la accionada al no realizar las gestiones pertinentes para garantizar la efectiva entrega del medicamento denominado OLADINA PF GOTAS #1, HUMYLUB PF OFTENO #1, FLUMETOL NF OFTENO#1, ACRYLARM GEL #1, vulnera los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida de la señora YOLANDA CHINCHILLA.

De acuerdo con las reglas jurisprudenciales sobre procedencia de acción de tutela para obtener prestaciones excluidas del POS, se observa en el expediente que el tratamiento fue prescrito por el médico tratante adscrito a la ASMET SALUD EPS, la no existencia procedimiento o tratamiento incluido en el POS, además la entidad accionada no pudo probar que la paciente

cuestión, pues, no se acredita en la historia clínica que requiera de una atención permanente ni dependa de un tercero para su desplazamiento.

En sentencia 062-2017 la Corte Constitucional precisó, “Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

*“(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”<sup>[32]</sup>*

*Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.*

*Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende<sup>[33]</sup> dictar, a saber:*

*“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”<sup>[34]</sup>*

*De igual manera, se considera pertinente resaltar que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas como sida o cáncer entre otras patologías, la atención integral en materia de salud debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud.<sup>[35]</sup>*

Así las cosas, y en consideración a que la accionante acredita sumariamente su calidad de jefe de hogar, encontrándose en el régimen subsidiado, es procedente ordenar el tratamiento integral con ocasión de las patologías denominadas queratitis ulcerativa bacteriana severa OD y cuerpo extraño en conjuntiva.

En consecuencia, se procederá esta instancia a confirmar y adicionar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, en sentencia calendada 20 de enero de 2020.